

1. *Expresa su profundo malestar* ante las constantes y flagrantes violaciones de los derechos humanos, incluso la práctica institucionalizada de la tortura, de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, detenciones, encarcelamientos y destierros arbitrarios — acerca de todo lo cual da nuevas pruebas el informe preliminar del Grupo de Trabajo *ad hoc* encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile establecido en virtud de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos — que han ocurrido y que, según todas las pruebas existentes, siguen ocurriendo en Chile;

2. *Insta* a las autoridades chilenas a que adopten sin demora todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y a que respeten plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales en los que Chile es parte y a que, con este fin, aseguren que:

a) No se utilice el estado de sitio o emergencia para violar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en contra de lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup>;

b) Se adopten las medidas adecuadas para poner fin a la práctica institucionalizada de la tortura y de otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, con pleno respeto del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Se garanticen plenamente los derechos de todas las personas a la libertad y seguridad personal, en especial los derechos de quienes han sido detenidos sin acusación alguna o que están en prisión únicamente por motivos políticos, tal como se dispone en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que se adopten medidas para aclarar la situación de los individuos cuya desaparición no se ha justificado;

d) Nadie sea condenado a causa de actos u omisiones que no fueran delictivos, según el derecho nacional o internacional, en el momento de cometerse, en contra de lo dispuesto en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Nadie sea privado arbitrariamente de la nacionalidad chilena, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

f) Se respete, de conformidad con el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la libertad de asociación, incluso el derecho a formar sindicatos;

g) Se garantice el derecho a las libertades intelectuales previstas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

3. *Deplora* la negativa de las autoridades chilenas a permitir que el Grupo de Trabajo *ad hoc* visitara el país, pese a que habían dado seguridades en este sentido solemnemente, e *insta* a las autoridades chilenas a que cumplan esas promesas;

4. *Invita* a la Comisión de Derechos Humanos a que extienda el mandato del Grupo de Trabajo *ad hoc*, tal como está constituido actualmente, para que pueda informar a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 33º período de sesiones sobre la situación de los derechos humanos en Chile y, especialmente,

sobre cualquier acontecimiento que pudiera ocurrir para restablecer el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales;

5. *Pide* al Presidente de la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones y al Secretario General que presten toda la asistencia que puedan considerar conveniente para restablecer los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile.

2433a. sesión plenaria

9 de diciembre de 1975

### 3449 (XXX). Medidas para garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios

*La Asamblea General,*

*Teniendo en cuenta* la Convención sobre relaciones diplomáticas<sup>24</sup> y la Convención sobre relaciones consulares<sup>25</sup>,

*Teniendo en cuenta* asimismo su resolución 2920 (XXVII) de 15 de noviembre de 1972, sobre la explotación de la mano de obra por medio del tráfico ilícito y clandestino,

*Recordando* su resolución 3224 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974, relativa a las medidas para mejorar la condición de los trabajadores migratorios,

*Recordando asimismo* la resolución 1749 (LIV) del Consejo Económico y Social, de 16 de mayo de 1973, en la que el Consejo afirmó la necesidad de que las Naciones Unidas continuaran examinando la situación de los trabajadores migratorios teniendo en cuenta los factores económicos, políticos, sociales y culturales en relación con los derechos humanos y la dignidad humana,

*Tomando nota con satisfacción* de que la comunidad internacional tiene conciencia de este problema y de la necesidad de proteger los derechos humanos de los trabajadores migratorios,

*Tomando nota con satisfacción* de la labor que efectúan los organismos especializados en la esfera de los trabajadores migratorios,

*Teniendo en cuenta* la urgente necesidad de examinar cuidadosamente el problema de los trabajadores migratorios que entran subrepticamente en otro país para obtener trabajo,

1. *Encarece* a los órganos de las Naciones Unidas que realizan actividades en la esfera de los derechos humanos que continúen prestando atención a esta cuestión;

2. *Pide* a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados que utilicen en todos los documentos oficiales la expresión "trabajadores migratorios no documentados o irregulares" para definir a los trabajadores que se internen ilegal o subrepticamente en otro país para obtener trabajo;

3. *Hace un llamamiento* a los gobiernos de los Estados Miembros para que recuerden a sus autoridades administrativas competentes su obligación de respetar los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios, incluidos los no documentados o irregulares;

4. *Insta* a los gobiernos de los Estados Miembros a que concedan toda clase de facilidades y ayuda a los agentes diplomáticos y consulares acreditados en sus

<sup>24</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, No. 7310, pág. 95.

<sup>25</sup> *Ibid.*, vol. 596, No. 8638, pág. 261.

<sup>23</sup> Resolución 2200 A (XXI), anexo.

respectivos países para que puedan cumplir sus funciones en relación con la protección y defensa de los derechos humanos de los trabajadores migratorios, incluidos los no documentados o irregulares.

2433a. sesión plenaria  
9 de diciembre de 1975

### 3450 (XXX). Personas desaparecidas en Chipre

*La Asamblea General,*

Recordando su resolución 3212 (XXIX) de 1º de noviembre de 1974,

Tomando nota de la resolución 4 (XXXI) aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 13 de febrero de 1975<sup>26</sup>,

Gravemente preocupada por la suerte que haya podido correr un número considerable de chipriotas desaparecidos como resultado del conflicto armado en Chipre,

Agradeciendo la labor del Comité Internacional de la Cruz Roja en esta cuestión,

Reafirmando la necesidad humana básica de las familias en Chipre de recibir información sobre parientes desaparecidos,

1. *Pide* al Secretario General que haga todo lo posible para ayudar, en estrecha cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, a localizar a las personas desaparecidas como resultado del conflicto armado en Chipre y determinar lo que ha sucedido con ellas;

2. *Pide* al Secretario General que proporcione a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones la información que pueda ser útil para dar aplicación a la presente resolución.

2433a. sesión plenaria  
9 de diciembre de 1975

### 3451 (XXX). Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

*La Asamblea General,*

Recordando sus resoluciones 3136 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973 y 3221 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974,

Teniendo en cuenta la próxima entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>27</sup>, así como la del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo de éste<sup>27</sup>,

1. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General por su informe sobre distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>28</sup>;

2. *Insta* a los Estados Miembros que aún no lo han hecho a que presenten sus opiniones al Secretario General de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 3221 (XXIX) de la Asamblea General;

3. *Pide* al Secretario General que, a la luz de las respuestas adicionales de los Estados Miembros y de las organizaciones no gubernamentales reconocidas co-

mo entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, así como de las opiniones expresadas durante los debates del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General, presente una versión actualizada de su informe a la Asamblea General, en su trigésimo segundo período de sesiones;

4. *Pide* al Secretario General que presente un informe sobre el estado de las convenciones internacionales en la esfera de los derechos humanos de la cuales él es depositario;

5. *Decide* examinar con carácter de alta prioridad, en su trigésimo segundo período de sesiones, la cuestión de los distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2433a. sesión plenaria  
9 de diciembre de 1975

### 3452 (XXX). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

*La Asamblea General,*

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales o inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Considerando que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando asimismo la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>29</sup> y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>30</sup>, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

*Aprueba* la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, cuyo texto se adjunta a la presente resolución, como norma de orientación para todos los Estados y demás entidades que ejerzan un poder efectivo.

2433a. sesión plenaria  
9 de diciembre de 1975

## ANEXO

### Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

#### ARTÍCULO 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la

<sup>26</sup> Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 58º período de sesiones, Suplemento No. 4 (E/5635), cap. XXIII.

<sup>27</sup> Resolución 2200 A (XXI), anexo.

<sup>28</sup> A/10235.

<sup>29</sup> Resolución 217 A (III).

<sup>30</sup> Resolución 2200 A (XXI), anexo.